Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02328/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02328/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha siete de diciembre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Coyotepec, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00073/COYOTEP/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día seis de noviembre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de noviembre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: ----------

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *"Sueldos-Netos recibidos para el mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, sindica, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec, Estado de México." (sic).* ----------
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** *A TRAVÉS DEL SICOSIEM.* ----------

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Coyotepec, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día treinta de noviembre del 2009. ----------

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Coyotepec, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: ----------

RESOLUCIÓN

- ***Fecha de entrega:*** *NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.*
- ***Detalle de la Solicitud:*** *00073/COYOTEP/IP/A/2009*

IV. En fecha 7 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN ala contestación que el Ayuntamiento de Coyotepec realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02328/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
  02328/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
  "Falta de respuesta a mi solicitud de información a pesar que ya vencio en plazo para hacerlo." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
  "No se me ha entregado la siguiente información que solicité: " Sueldos Netos recibidos para el mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, sindico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec, Estado de México"." (sic). ----------

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
Al día nueve de diciembre del presente año no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y ----------

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----------

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar por parte del Sujeto Obligado cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. ----------

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"Sueldos Netos recibidos para el mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, sindico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos estos del municipio de Coyotepec, Estado de México." (sic)	**EL SUJETO OBLIGADO NO EMITE RESPUESTA**

MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

SOLICITUD

> ***"Artículo 71.-*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

A su vez el RECURRENTE estima como razones y motivos de inconformidad:

> *"Falta de respuesta a mi solicitud de información a pesar que ya venció en plazo para hacerlo." (sic)*

> *"No se me ha entregado la siguiente información que solicité: " Sueldos Netos recibidos para el mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, síndico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec, Estado de México" " (sic)*

Una vez que se cuentan con todos los elementos para analizar el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de analizarse el mismo, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se estudiarán las facultades que le asisten al Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

PROYECTO

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: 06 DE NOVIEMBRE DE 2009	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: 06 DE NOVIEMBRE DE 2009
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2009	2.- FECHA EN LA CUAL EMITIÓ RESPUESTA: SIN RESPUESTA
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: 06 DE ENERO DE 2010	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 06 DE ENERO DE 2010
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2009	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2009
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que no obstante la omisión de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el hoy RECURRENTE ha dado cumplimiento a los términos establecidos en la Ley de la materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **"SUJETO OBLIGADO"** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

> ***Artículo 7.-*** *Son sujetos obligados:*
>
> ***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
> ***II.*** *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
> ***III.*** *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
> ***IV.*** *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
> ***V.*** *Los Órganos Autonomos;*
> ***VI.*** *Los Tribunales Administrativos.*
>
> *Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entregúen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV

RESOLUCIÓN

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

> *"**Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior**, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre,** conforme a las bases siguientes:*
>
> ***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.***
> ...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

> *Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
>
> *Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*
>
> *Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*
>
> *Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> *Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

RESOLUCIÓN

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*
I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.
Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.
...

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el **Código Financiero del Estado de México**, establece lo siguiente:

Artículo 1.- *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen* ***por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.***

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- *Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por* ***concepto de remuneraciones al trabajo personal,*** *prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo

RESOLUCIÓN

entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las ***remuneraciones al trabajo personal*** *realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.*

Para efectos de este impuesto ***se consideran remuneraciones al trabajo personal*** *las siguientes:*

I. *Pagos de sueldos y salarios.*
II. *Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.*
III. *Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.*
IV. *Pagos de compensaciones.*
V. *Pagos de gratificaciones y aguinaldos.*
VI. *Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.*
VII. *Pagos de primas de antigüedad.*
VIII. *Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.*
IX. *Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.*
X. *Pagos de comisiones.*
XI. *Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.*
XII. *Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.*
XIII. *Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.*
XIV. *Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.*
XV. *Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.*
XVI. *Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.*
XVII. *Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.*

RESOLUCIÓN

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

ARTÍCULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Por lo tanto, *el presidente municipal y por los integrantes del cabildo* no se encuentran sujetos a la Ley en comento.

Asimismo, es de señalar que la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, sobre este tenor, establece los tipos de

prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 1.-*** *La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los* ***servidores públicos del estado y municipios****, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.*
>
> ***ARTÍCULO 5.-*** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*
>
> ***III. Servidor público, a todo persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento,*** *o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios*
> *VI....*
>
> ***ARTÍCULO 11.-*** *Se establecen dos tipos de* ***prestaciones: obligatorias y potestativas.***
>
> *Son prestaciones obligatorias:*
> ***I.*** *Servicios de salud:*
> ***1.*** *Promoción a la salud y medicina preventiva.*
> ***2.*** *Atención de enfermedades no profesionales y maternidad.*
> ***3.*** *Rehabilitación.*
> ***4.*** *Atención de riesgos de trabajo.*
> ***II.*** *Pensiones y Seguro por Fallecimiento:*
> ***1.*** *Sistema Solidario:*
> ***a)*** *Jubilación.*
> ***b)*** *Retiro por edad y tiempo de servicios.*
> ***c)*** *Inhabilitación.*
> ***d)*** *Retiro en edad avanzada.*
> ***e)*** *Fallecimiento.*
> ***2.*** *Sistema de capitalización individual:*
> ***a)*** *Pago único.*
> ***b)*** *Pagos programados.*
> ***c)*** *Ahorro voluntario.*
> ***3.*** *Seguro por fallecimiento.*
> ***III.*** *Créditos a corto, mediano y largo plazo.*

SOLUCIÓN

Son potestativas las prestaciones sociales, culturales y asistenciales y están sujetas a las cuotas y aportaciones que para tal efecto determine el Consejo Directivo de acuerdo a lo señalado en Título IV.

Por su parte el Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, establece lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPÍTULO I
ÓRGANOS DEL GOBIERNO

Artículo 19.- *El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno del municipio, su integración se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.*

...

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 27.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las cuales estarán subordinadas únicamente a este servidor público.*

Para el despacho, estudio y planeación de la Administración Pública Municipal el Ayuntamiento contará con la estructura siguiente:

I.- Secretaría del Ayuntamiento.
II.- Tesorería Municipal.
III.- Dirección de Obras Públicas
IV.- Dirección de Desarrollo Urbano.
V.- Dirección de Comercio.
VI.- Dirección de Servicios Públicos.
VII.- Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social.
VIII.- Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
IX.- Dirección de Protección Civil.
X.- Dirección de Desarrollo Social
XI.- Dirección de Desarrollo Económico
XII.- Dirección de Comunicación Social.
XIII.- Dirección de Gestión.
XIV.- Dirección de Recursos Humanos.

RESOLUCIÓN

XV.- Dirección de Empleo y Planeación Industrial.
XVI.- Dirección de Planeación para el Desarrollo.
XVII.- Dirección de Adquisiciones
XVIII.- Contraloría Municipal
XIX.- Oficial Mayor
XX.- Oficialía de Registro Civil
XXI.- Oficialía Conciliadora y Calificadora.
XXII.- Junta de Reclutamiento Municipal

Como es posible apreciar, el SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Coyotepec, dentro de su estructura administrativa cuenta con un Presidente Municipal, un síndico y diez regidores, además de las siguientes autoridades: secretario, tesorero y contralor, tal y como se advierte en el Bando Municipal, autoridades sobre las cuales versa la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso, motivo por el cual al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior es necesario determinar si la información solicitada encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, toda vez que son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

*"**Artículo 12.** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, preciso y entendible para los particulares, la información siguiente:*
I....
II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
III. ...a VI...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a TODOS los servidores públicos.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

VI. Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada corresponde ahora analizar el actuar del SUJETO OBLIGADO en el presente asunto, esto es:

1.- El hoy RECURRENTE, solicita información que encuadra en los supuestos de información pública de oficio y en consecuencia el SUJETO OBLIGADO deberá tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

2.- No obstante el carácter de pública que reviste a la información solicitada, el SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información, actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

> ***Artículo 48.-*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida*

la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.
Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.
NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.
La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Coyotepec a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, deberá contar con los siguientes elementos:

Sueldos Netos recibidos para el mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, síndico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec

No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como lo es el número de cuenta bancaria de la cual se origina la percepción de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, los CURP, RFC, NÚMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SITUACIONES ANÁLOGAS, así como el o los números de cuenta a los cuales se realizan los depósitos correspondientes, por lo que se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que genere una versión pública y sea entregada al RECURRENTE en la vía solicitada.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Coyotepec a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta deberá contar con los siguientes elementos:

SOLICITUD PRESENTADA
Sueldos Netos recibidos, correspondientes al mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, sindico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de COYOTEPEC, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de COYOTEPEC es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de COYOTEPEC, entregue al recurrente, en versión pública la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
Sueldos Netos recibidos, correspondientes al mes de octubre de 2009 del presidente municipal, todos los regidores, sindico, secretario del ayuntamiento, tesorero y contralor, todos éstos del municipio de Coyotepec

No pasa desapercibido que la solicitud origen del presente recurso de revisión hace referencia a documentos que pueden contener información considerada como reservada o clasificada, tal y como lo es el número de cuenta bancaria de la cual se origina la percepción de todos y cada uno de los miembros del Ayuntamiento, los CURP, RFC, NÚMEROS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SITUACIONES ANÁLOGAS, así como el o los números de cuenta a los cuales se realizan los depósitos correspondientes, por lo que se instruye al SUJETO OBLIGADO a fin de que genere una versión pública y sea entregada al RECURRENTE en la vía solicitada.

PROYECTO

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02328/ITAIPEM/IP/RR/A/2009